

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Coproducción Cinematográfica Hispano-Argentina.

El Gobierno español y el Gobierno argentino, en el deseo de incrementar el prestigio y el desarrollo de la cinematografía de ambos países, han convenido el siguiente Acuerdo de Coproducción Cinematográfica:

ARTÍCULO PRIMERO

Las películas realizadas en coproducción se considerarán como películas nacionales por las Autoridades de ambos países. Por este hecho se beneficiarán con pleno derecho de las ventajas resultantes de las disposiciones en vigor y de las que puedan regir en su día en cada país durante la validez de este Acuerdo.

La explotación de estas películas se autorizará sin restricción alguna en los dos países.

Las ventajas reservadas por cada país a sus películas nacionales y, en consecuencia, a las películas coproducidas serán únicamente aplicadas al coproductor del país que las conceda.

ARTÍCULO 2.º

Para que las películas puedan ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente Acuerdo deberán basarse en guiones con valor internacional y de una calidad capaz de prestigiar a la cinematografía española y argentina. A las Autoridades competentes de ambos países les corresponde determinar el valor y la calidad anteriormente mencionados, así como también las características o valores morales de dichos guiones.

ARTÍCULO 3.º

Para ser admitidas a los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deben ser realizadas por productoras que posean una buena organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las Autoridades nacionales de quienes dependan.

ARTÍCULO 4.º

Por ambas Partes se concederán toda clase de facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación y exportación en cada país del material necesario para el rodaje y explotación de las películas en coproducción (películas, material técnico, trajes, elementos para decorados, material de publicidad, etc.).

ARTÍCULO 5.º

Toda película de coproducción debe comprender dos negativos o un negativo y contratipo.

Cada productor es propietario de un negativo o de un contratipo.

En el caso de que exista un solo negativo, cada productor tiene libre acceso a este negativo.

Para las películas en color, las Autoridades españolas y argentinas, en caso de imposibilidad técnica en su propio país, autorizarán la obtención en el otro país de las copias necesarias para la explotación de la película.

El pago debe ser efectuado previa aprobación de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.º

Las aportaciones técnicas y artísticas de los coproductores de cada país durante la vigencia del presente Acuerdo serán, aproximadamente, equilibradas.

Este equilibrio se observará en particular en cada uno de los siguientes grupos de aportaciones:

- a) De personal artístico y especialmente de protagonistas.
- b) De personal técnico y en especial de Directores-Realizadores

ARTÍCULO 7.º

Las películas deben ser producidas en las siguientes condiciones:

- a) Sin perjuicio del equilibrio general de coproducción previsto en el artículo anterior, la proporción de las aportaciones respectivas de los productores de los dos países puede variar por película del 30 al 70 por 100; estas aportaciones corresponderán solamente a prestaciones de personal, de material y servicios, valoradas conforme a los precios corrientes en cada país.
- b) Las películas deben realizarse por Directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad española o argentina; cada película debe ser dirigida por un solo Director; no será aceptable la intervención de un supervisor artístico o cargo análogo.
- c) Los españoles residentes en la Argentina y los argentinos residentes en España podrán intervenir en las coproducciones a que se refiere este Acuerdo con cargo a la aportación de su propio país y no por el de su residencia.
- d) Podrá admitirse excepcionalmente, previo Acuerdo entre las Autoridades de los países coproductores, la participación del Director o de un intérprete de indiscutible reputación, internacional que no tengan la nacionalidad de uno de los países ligados por estos Acuerdos de Coproducción.
- e) Excepcionalmente, y por acuerdo entre las Autoridades competentes de ambos países, podrá admitirse la participación de elementos artísticos de los países que hayan firmado un Acuerdo de Coproducción con España y con la Argentina.
- f) Los proyectos de coproducción deberán ser sometidos a la aprobación de las Autoridades competentes de uno y otro país, al menos, sesenta días antes de la fecha prevista para comenzar el rodaje de la película. Dichos proyectos deberán comprender el presupuesto, plan de financiación, proporción de las aportaciones de cada uno de los coproductores, equipo técnico-artístico previsto, reparto de ingresos acordado, contrato suscrito entre las Partes coproductoras para la realización del proyecto, así como aquellos otros datos que sean precisos para el estudio y valoración del proyecto.

Después de aprobado un proyecto por las Autoridades competentes de ambos países no podrá introducirse variación alguna en el mismo sin antes obtener la previa y preceptiva autorización de las antedichas Autoridades.

ARTÍCULO 8.º

El reparto de los ingresos de explotación de estas películas entre los coproductores de ambos países deberá establecerse del modo siguiente:

- a) Los ingresos obtenidos en España, territorios sometidos a la jurisdicción española y navios abanderados en España serán atribuidos al coproductor español.
- b) Los ingresos obtenidos en la Argentina, territorios sometidos a la jurisdicción argentina y navios argentinos serán atribuidos al coproductor argentino.
- c) Los ingresos obtenidos en otros países distintos a los arriba indicados serán repartidos bien a prorrata, según el porcentaje de aportación de cada productor, bien según un sistema diferente acordado al efecto entre los respectivos coproductores. Tales repartos deberán ser aprobados por las Autoridades competentes de cada país.

Cuando los coproductores no puedan recibir proporcionalmente sus recaudaciones de terceros países, sobre todo en los casos previstos en el artículo 9.º de este Acuerdo, toda recaudación procedente de la venta o explotación en dichos terceros países

será cobrada por el país vendedor, transfiriendo la parte correspondiente de su importe al otro país en la misma moneda o en la que se convenga de mutuo acuerdo por las Administraciones de ambos países.

En principio, la gestión de venta de las películas coproducidas corresponde al coproductor mayoritario.

ARTÍCULO 9.º

a) En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de películas estén limitadas a un contingente, la película será imputada en principio al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En los casos de películas en las que las participaciones de los dos países sean iguales, la película se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación en el país comprador. En el caso de que surjan dificultades, la película será imputada al contingente del país donde se haya rodado la mayor parte de la misma.

c) Si uno de los dos países coproductores goza del beneficio de libre entrada de sus películas en el país importador, la película coproducida se beneficiará de esta posibilidad, de igual modo que las películas nacionales de dicho país.

d) En el caso de un reparto geográfico de los territorios, y cuando la película de coproducción se exporte a un país en el que las importaciones de películas estén contingenciadas, la imputación se hará sobre el cupo del país que tenga los derechos de explotación, salvo que este país tuviera consumido el cupo correspondiente, en cuyo caso la exportación podrá llevarse a cabo con cargo al cupo del otro país coproductor.

ARTÍCULO 10

a) Las películas coproducidas deberán ser presentadas, durante su explotación comercial o en cualquier manifestación artística, cultural o técnica, así como en los certámenes internacionales, con la mención de «Coproductión hispano-argentina» o «Coproductión argentino-española». Esta mención deberá aparecer en los títulos de cabecera y se utilizará una u otra según el país de aportación mayoritaria en los casos en que la distribución de mercados sea a porcentaje global, o según la zona de explotación correspondiente cuando haya habido adjudicación de mercados propios entre ambas Partes coproductoras.

b) Dicha mención deberá igualmente figurar en toda la publicidad, así como en todos los anuncios o referencias concernientes a la presentación de la película de coproducción.

ARTÍCULO 11

En los certámenes internacionales las películas de coproducción serán presentadas por el país que de común acuerdo determinen los coproductores, de conformidad con las Autoridades de ambos países.

En el caso de desacuerdo, la película será presentada por el país mayoritario, y caso de ser equilibrada, por el país de nacionalidad del Director. Si éste fuera extranjero, por el país en que se hubiere llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

ARTÍCULO 12

Coproducciones con terceros países

Las Autoridades de los dos países podrán autorizar la realización en coproducción de películas de gran calidad internacional entre España, Argentina y un tercer país.

Estas coproducciones deberán ser objeto de examen caso por caso, no siendo de aplicación los preceptos del presente Acuerdo, sino cuando, discrecionalmente, así lo estimen pertinente las Autoridades competentes de España y Argentina.

ARTÍCULO 13

La Dirección General de Cinematografía y Teatro en España y el Instituto Nacional de Cinematografía en la Argentina son los Organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo. Dichos Organismos fijarán las reglas de procedimientos a que han de atenerse los coproductores hispano-argentinos.

ARTÍCULO 14

Durante la vigencia de este Acuerdo funcionará una Comisión Mixta que tendrá por misión vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, examinar y resolver las dificultades que se planteen en su aplicación y estudiar sus modificaciones eventuales.

Cada Parte contratante tendrá la facultad de solicitar la convocatoria de esta Comisión Mixta, justificando previamente la importancia del motivo de dicha convocatoria.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor el 22 de abril de 1960. Tendrá validez por un año, pudiéndose prorrogar por tácita reconducción de año en año, salvo denuncia formulada por una de las Partes, al menos, tres meses antes de la fecha de su caducidad.

Hecho en Buenos Aires en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos igualmente el día veintidós del mes de abril del año mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno argentino:	Por el Gobierno español:
Diógenes Taboada,	José María Alfaro Polanco,
Ministro de Relaciones	Embajador Extraordinario
Exteriores y Culto	y Plenipotenciario

El texto que precede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 12 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama séptima de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 12252, epígrafe 7324, apartado c), donde dice:

«Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte siempre que el número de operarios no exceda de seis y se utilice energía mecánica.»

Debe decir:

«Fabricación de cubiertos de oro, plata y platino y de objetos de lujo tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general los llamados bronceos de arte siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica.»